

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSL-9/2019
PROMOVENTE: Tania Guerrero López.
PARTE INVOLUCRADA: Nancy de la Sierra Arámburo.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

1. **1. Convocatoria de la elección a la Gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve², la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ asumió la organización total de las elecciones en la entidad⁴ (Gubernatura y 5 Ayuntamientos⁵).
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha lo aprobó. Las etapas son⁶:
 - a) **Precampaña:** 24 de febrero al 05 de marzo.
 - b) **Campaña:** 31 de marzo al 29 de mayo.
 - c) **Día de la elección:** 2 de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁵ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁶ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la Gubernatura de Puebla.

4. **1. Convocatoria**⁷. El catorce de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El veintidós de febrero, Nancy de la Sierra Arámburo la presentó.
6. **3. Dictamen**⁸. El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Nancy de la Sierra Arámburo.

III. Actuaciones ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla. (Junta local)

7. **1. Presentación de la queja**. El veinticinco de febrero, Tania Guerreo López⁹ **acusó** a Nancy de la Sierra Arámburo¹⁰, por realizar actos anticipados de precampaña y campaña; así como por el uso indebido de la imagen de menores de edad en sus publicaciones en su red social Twitter.
8. **2. Registro y requerimientos**. El veintiséis de febrero la Junta Local la registró¹¹ y ordenó diversas diligencias de investigación.
9. **3. Desechamiento**. El seis de marzo, el Vocal Secretario desechó de plano la queja, al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político electoral.

⁷ Convocó al "Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla" y el 21 de febrero publicó la "Fe de erratas" de esa convocatoria.

⁸ "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019".

⁹ En su calidad de militante de MORENA.

¹⁰ Senadora por el Partido del Trabajo en Puebla.

¹¹ Con el número de expediente: **JL/PE/TGL/JL/PUE/PEF/6/2019**.

10. **4. Recurso de revisión (desechamiento).** El veinte de marzo siguiente, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-21/2019 revocó el desechamiento, porque la autoridad lo sustentó en consideraciones de fondo.
11. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de marzo, la admitió, el dieciséis de abril emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; se realizó el veintitrés siguiente.
12. **6. Medidas cautelares.** El veintiséis de marzo, el Consejo Local del INE en Puebla, determinó su **improcedencia**, porque en apariencia del buen derecho, no se acredita la infracción al no advertir un llamado explícito al voto a favor o en contra de una opción política No se impugnó por el promovente.
13. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintiséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*UTCE*) envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
14. **8. Trámite en Sala Especializada.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el siete de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave **SRE-PSL-9/2019**, lo turnó a su ponencia y en su oportunidad lo radicó.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

15. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció que Nancy de la Sierra Arámburo, realizó actos anticipados de precampaña y la posible

vulneración del interés superior de la niñez,¹² al difundir publicaciones y un video en una red social Twitter que, a decir de la quejosa, posiciona una precandidatura para la elección extraordinaria a la gubernatura de Puebla.

16. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹³.
17. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.
18. Por eso, si los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable

19. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹⁴.

¹² Artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a), y c), 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

¹⁴ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

20. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa y la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de rubro: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**¹⁵

TERCERA. Acusaciones y Defensas.

22. **Tania Guerrero López** acusó que en la página de la red social Twitter de Nancy de la Sierra Arámburo, se publicó:
- El 21 de febrero un llamado a la ciudadanía para participar en su registro como precandidata a la gubernatura de Puebla.
 - El 22 de febrero:
 - Un mensaje para seguir en vivo su registro como precandidata.
 - Una invitación a una rueda de prensa.
 - Un mensaje en la que se observa su imagen junto con la de dos menores de edad.
 - Un video que contiene un spot con una duración de 1 minuto y 16 segundos
23. De igual forma, señaló que el 22 y 23 de febrero, diversos medios de comunicación digitales dieron cuenta de su registro como precandidata, así como del spot.
24. Publicaciones que, a su parecer, constituyen actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de la imagen de dos menores de edad.

¹⁵ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

25. **Nancy de la Sierra Arámburo**, se defendió así:

- No realizó actos anticipados de precampaña.
- La invitación a su registro como precandidata no vulnera la normativa electoral, puesto que no llama a la emisión de un voto o cualquier otra forma equivalente a la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política.
- Todas las publicaciones se realizaron dentro del plazo legal sin violar precepto legal alguno.
- Existió consentimiento del padre y madre de los menores de edad; anexó el consentimiento e identificación oficial del Padre.
- Proporcionó el nombre completo del Padre y de los menores de edad.
- No cuenta con las actas de nacimiento de los menores de edad; anexó solicitud de una copia de las actas al Padre de los niños.
- Señala le explicó al Padre y a los menores de edad el objetivo de su colaboración y los beneficios y riesgos de su participación.

CUARTA. Acreditación de los hechos.

❖ Calidad de Nancy de la Sierra Arámburo

26. Al momento de la presentación de la queja, precandidata a la gubernatura de Puebla por MORENA.

❖ Pruebas que aportaron las partes.

27. Tania Guerrero López, ofreció:

- ⇒ siete direcciones electrónicas que certificó la autoridad instructora.¹⁶

28. Nancy de la Sierra, ofreció:

- ⇒ Original del consentimiento del quien dijo ser padre de los menores de edad, para que éstos aparezcan en sus redes sociales.

¹⁶ Pruebas técnicas con valor indiciario. Artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la LEGIPE.

- ⇒ Copia de la identificación oficial (de quien dijo ser padre de los menores de edad).
- ⇒ Original de la solicitud -al padre de los menores- de una copia de las actas de nacimiento de sus menores hijos.

❖ **Pruebas que obtuvo la autoridad.**

29. El cinco de marzo, la autoridad instructora en actas circunstanciadas¹⁷ certificó las ligas electrónicas que aportó la actora, en la que verificó su existencia y contenido.

🚩 **Con estas pruebas ¿Qué se acreditó?**

- ✓ La **calidad** descrita de Nancy de la Sierra Arámbruro.
- ✓ La existencia y difusión de las siete publicaciones.

QUINTA. Estudio del caso.

30. Cabe precisar que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben **verificar las particularidades de cada situación.**
31. En **este caso** podemos analizar el contenido de Twitter porque:
- Es un hecho notorio¹⁸ para esta Sala Especializada que la titularidad del perfil <https://www.twitter.com/Nancydelasa?lang=es>, fue reconocida por Nancy de la Sierra en el diverso SRE-PSD-1/2019.
 - Se asumió en las publicaciones como aspirante a la precandidatura de la gubernatura de Puebla por MORENA.

❖ **Cosa juzgada**

¹⁷ Las actas circunstanciadas, constituyen documentales públicas, con **valor probatorio pleno respecto a la constatación efectuada**, pues se trata de certificaciones emitidas por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones; sin embargo, el contenido de los enlaces electrónicos se consideran **indicios** para acreditar la realización de los eventos, que deben concatenarse con otros medios de prueba para generar certeza de lo que se pretende probar. Artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462 párrafos 1 y 3 de la LEGIPE y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI).

¹⁸ Artículo 15 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación (LEGIPE).

32. La cosa juzgada obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo que se resolvió en un juicio anterior; tiene como finalidad otorgar certeza de los actos analizados que, a su vez, son materia de un juicio posterior, mediante la estabilidad de lo que se resolvió en una sentencia que adquirió el carácter de firme.
33. Tania Guerrero López, denunció que en la cuenta de la red social Twitter de Nancy de la Sierra Arámburó, se publicó un mensaje y un video con duración de un minuto con dieciséis segundos, en el que se observa lo siguiente:

Contenido de la publicación	Contenido del video denunciado
<p><i>"Conozco las necesidades de Puebla, de su gente y de sus familias, pues como ciudadana también quiero ver el cambio en mi estado. Juntos caminaremos hacia la Cuarta Transformación, juntos haremos historia. #CaminandoConNancy #JuntosHaremosHistoria"</i></p>	<p><i>"¿Qué le espera a Puebla? Después de los acontecimientos de dos mil dieciocho, Puebla quedo en una gran incertidumbre, marcada por el encono la descalificación, y el desánimo y en este panorama que necesita Puebla, Puebla necesita unidad, alguien que sea capaz de conciliar, de sumar de proponer, lejos de las descalificaciones y confrontaciones que divida, además Puebla necesita firmeza, alguien con carácter que enfrente los problemas con rumbo y determinación, pero sobre todo Puebla necesita un corazón que ame lo que somos y lo que podemos ser como poblanos, que valore a Puebla, su gente, sus familias, que escuche con empatía y sensibilidad, por todo esto ella es la opción, y tú ya la conoces Nancy de la Sierra, unidad, firmeza, corazón"</i></p>

34. Al resolver el SRE-PSD-1/2019¹⁹, el veintiuno de marzo, esta Sala Especializada realizó el estudio del video, llevó a cabo su análisis y determinó que no constituía actos anticipados de precampaña.
35. Esta determinación quedó firme, toda vez que no se impugnó mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹⁹ Se resolvió por mayoría de votos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la magistrada Gabriela Vilalfuerte Coello.

36. En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que el mensaje y video que se denuncia es **cosa juzgada** dentro del SRE-PSD-1/2019; por tanto, **no será materia de pronunciamiento en este procedimiento.**
37. Respecto a las restantes publicaciones, para decidir si hay o no conductas ilegales, iremos al:

❖ ***Marco constitucional y legal aplicable.***

✚ **Actos anticipados de precampaña y campaña**

38. El sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.
39. El artículo 41, base IV, de la Constitución federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y las reglas para las campañas electorales.
40. El artículo 200 Bis, apartado A, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla²⁰ dice que los **actos de precampaña**, son todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.
41. Por su parte, el artículo 216, párrafo 2, del mismo ordenamiento local señala que **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o

²⁰ En adelante Código electoral local.

voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

42. Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la LEGIPE señala que son **actos anticipados de campaña**, las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, con llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
43. También dice que los **actos anticipados de precampaña**, son esas mismas expresiones **desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de las precampañas**, con llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
44. El Código electoral local en su artículo 389 señala como **infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular **realizar de actos anticipados de precampaña y campaña**.
45. Para analizar esta conducta se debe atender:
 - ***La calidad de la persona que difunde el mensaje.** Por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. *(elemento personal)*
 - ***El momento o tiempo en el que se realizan.** Antes del inicio formal de las campañas. *(elemento temporal)*
 - **Intención.** Llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función

o efecto sea el mismo, beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda. (*elemento subjetivo*)²¹

46. La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Interés superior de la niñez

47. La Constitución Federal en su artículo 1, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
48. Lo anterior acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”²².
49. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, precandidato o candidatos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- ✓ El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

²¹ Sala Superior: SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-700/2018.

²² De clave P./J. 7/2016 (10a.).

- ✓ La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad²³.
50. A su vez, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria el pasado veintiocho de mayo de 2018²⁴, el acuerdo número **INE/CG508/2018**, mediante el cual modificó ***los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales***²⁵.
51. Estos lineamientos, entraron en vigor al día siguiente que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF); esto fue el 15 de junio de 2018, por tanto entraron en vigor el 16 de junio siguiente, tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.*
52. Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:
- partidos políticos,
 - coaliciones,

²³ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

²⁴ En cumplimiento a las sentencias de las salas regional especializada y superior, ambas del TEPJF, identificadas con las claves: SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.

²⁵ Estos lineamientos se aprobaron mediante acuerdo INE/CG20/2017, que dejó sin efectos el formato autorizado por medio del acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del INE.


- candidatos/as de coalición,
- candidatos/as independientes federales y locales,
- autoridades electorales federales y locales, y
- personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.


53. **Las y los sujetos obligados deberán ajustar** sus actos de propaganda político-electoral o **mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

❖ **Caso concreto**

54. Tania Guerrero López denunció que del veintiuno al veintitrés de febrero, se publicaron cuatro mensajes en la red social Twitter de Nancy de la Sierra Arámburo y dos en medios de comunicación, en los que se realizan actos anticipados de precampaña y campaña y se usa indebidamente la imagen de menores de edad.

📌 **Publicaciones en la red social Twitter de Nancy de la Sierra**

<p>⇒ <u>Tuit 1</u></p> <p>* Fecha de publicación: 21 de febrero.</p> <p>* Texto que se acompañó a la publicación: Este viernes 22 de febrero de 2019, será mi registro como aspirante a la candidatura para gobernadora del Estado de Puebla.</p> <p>Te espero a las 11:20 a.m. en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.</p> <p>¡Camines juntos hacia la Cuarta Transformación!</p> <p>#JuntosHaremos Historia</p>	
--	--



<p>⇒ Tuit 2</p> <p>* Fecha de publicación: 22 de febrero.</p> <p>* Texto que se acompañó a la publicación: #EnVivo te invito a seguir mi registro como aspirante a la candidatura para gobernadora del Estado de Puebla #CaminemosConNancy.</p>	
---	--

55. Para atender esta acusación, debemos ver cómo se dieron los hechos:
- La Convocatoria de MORENA²⁶ especificó que el registro de las y los aspirantes sería el 22 de febrero en un horario de 11:00 a 12:00 horas (una hora), ante la Comisión Nacional de Elecciones *en las oficinas del Comité Estatal*, con los requisitos y documentación necesaria²⁷.
 - Nancy de la Sierra Arámburo publicó en Twitter dos invitaciones:
 - *Una para acompañarla a su registro como aspirante en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.*
 - *Otra, para seguir en vivo dicho registro como aspirante.*
56. Esta Sala Especializada considera que es razonable avisar, comunicar y/o compartir, con la gente que se interese, el acto de registrar una precandidatura, como en este caso lo hizo Nancy de la Sierra Arámburo.
57. Lo anterior por la inmediatez, cercanía y proximidad con su registro formal, pues el tipo de diálogo que entabló con la gente, a través de sus publicaciones, se da en la propia lógica del registro de su aspiración.
58. Por tanto, toda vez que las manifestaciones y publicaciones se incrustan, razonablemente, en el marco de su registro como precandidata a la gubernatura de Puebla, no son actos anticipados de precampaña²⁸ y campaña.

²⁶ Véase el numeral 1.

²⁷ Requisitos que establecen los artículos 74 de la Constitución local; 208 del Código Electoral de Puebla y los Estatutos de MORENA.

²⁸ Véase la sentencia SRE-PSD-7/2014, página 17, donde esta Sala señaló que las y los ciudadanos que aspiren a contender por una precandidatura, tienen la posibilidad de informar su deseo de participar y los actos que han realizado para llegar a tal fin.

<p>⇒ Tuit 3</p> <p>* Fecha de publicación: 22 de febrero.</p> <p>* Texto que se acompañó a la publicación: Los invito a la rueda de prensa que ofreceré mañana para hablar sobre las actividades de los próximos días. #CaminandoConNancy #JuntosHaremosHistoria</p>	
<p>⇒ Tuit 4</p> <p>* Fecha de publicación: 22 de febrero.</p> <p>* Texto que se acompañó a la publicación: Tengo un gran amor por nuestro estado juntos lo haremos parte de esta #4taTransformación</p>	

59. De estas publicaciones no se advierte ninguna manifestación que llame a votar por ella en forma explícita o su equivalente funcional, por lo que no constituye un acto anticipado de precampaña y campaña.

🇲🇽 ¿Nancy de la Sierra Arámburo vulneró el interés superior de la niñez?


60. Nancy de la Sierra Arámburo, señaló que hubo consentimiento del padre y la madre de los menores de edad y que explicó al padre y a los niños el objetivo de su colaboración. Presentó escrito y copia de una identificación de una persona que dijo es el padre de los menores de edad.

61. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos para acreditar que el escrito y la identificación que aportó, corresponda al padre de los menores de edad; puesto que no se cuenta con las actas de nacimiento de los niños o con algún elemento que acredite dicho vínculo.

62. De igual forma, no se cuenta con el consentimiento de la madre ni con documento alguno, que acredite las opiniones informadas de los niños que aparecen en la publicación.
63. Nancy de la Sierra Arámbaro, tenía la obligación de cumplir y contar con los elementos mínimos para la participación de los menores de edad en sus publicaciones; por tanto, al hacer uso de la imagen de dos niños que son plenamente identificables y no reunir los requisitos para su aparición, con el fin de extremar los cuidados reforzados de los menores de edad, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.
64. Por tanto, se atribuye responsabilidad a **Nancy de la Sierra Arámbaro** al no salvaguardar el interés superior de los niños.

Publicaciones de los medios de comunicación

<p>⇒ <u>Publicación 1 Facebook del periodista Juan Carlos Valerio</u></p> <p>* Fecha de publicación: 22 de febrero.</p> <p>* Texto que se acompañó a la publicación: #Política La Senadora Nancy de la Sierra, se registró como precandidata por la candidatura de #Morena para la Gubernatura de #Puebla.</p> <p>* Medio de comunicación: Noticias con Juan Carlos Valerio.</p>	
--	--

<p>⇒ Publicación en el Tuit @CentralPuebla</p> <p>* Fecha de publicación: 23 de febrero.</p> <p>Texto que se acompañó a la publicación: La expriista @Nancydelasa se puso las pilas y se convirtió en la primera aspirante a la candidatura de @MorenaEnPuebla en lanzar un spot de precampaña goo.gl/2tkphF via @ivtwitt_xx.</p> <p>* Medio de comunicación: Periódico Central Puebla.</p>	
--	--

65. Sobre las dos notas²⁹ que informan sobre el registro de Nancy de la Sierra Arámbaro, son la opinión de quienes las difunden, o contenido informativo en Internet, en ejercicio de la libertad de expresión y periodismo.
66. La libertad de expresión y la labor periodística son derechos fundamentales que reconoce el artículo 6° de la Constitución Federal y tratados Internacionales; establecen, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio³⁰.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

67. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Nancy de la Sierra Arámbaro, por la afectación al interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción³¹.

²⁹ Noticias con Juan Carlos Valeiro y Periódico Central Puebla.

³⁰ También es útil el artículo 78 bis, último párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: *“A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite”*.

³¹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en la difusión de una publicación en la red social Twitter de Nancy de la Sierra Arámburo, en el que se advierte la imagen de dos menores de edad plenamente identificables, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición ni se difuminó su imagen.
 - La responsabilidad se originó a partir de la publicación del tuit el 22 de febrero y hasta por lo menos el 5 de marzo
 - Se acreditó **una falta** consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.
 - Se protege el derecho de los niños que aparecieron en la publicación.
 - No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
 - No hay antecedentes de sanción a Nancy de la Sierra Arámburo, por la misma conducta.
 - No hay beneficio económico, ni se cuenta con elementos para acreditar que hubiere existido un pago por su publicación.
 - Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

68. Para determinar la sanción que toca a Nancy de la Sierra Arámburo, es aplicable la tesis SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y la jurisprudencia: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL

JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO³².

69. **Individualización de la sanción:** Nancy de la Sierra Arámburo merece una multa, en términos del artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE³³.
70. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁴, equivalente a **\$8,449** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
71. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de Nancy de la Sierra Arámburo, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del ANEXO ÚNICO a la ciudadana.

Pago de la multa.

72. El pago de la multa de Nancy de la Sierra Arámburo, deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
73. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los

³² Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

³³ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

³⁴ El diez de enero del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2019 es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos y cuarenta y nueve centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil diecinueve y antes de que entrara en vigor la modificación correspondiente (1 febrero de 2019) lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia de Sala Superior 10/2018 de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Nancy de la Sierra Arámburo no realizó actos anticipados de precampaña o campaña.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes atribuible a Nancy de la Sierra Arámburo, por lo que se le impone una multa de 100 UMAS, equivalente a **\$8,449** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La sentencia debe publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, con el **voto concurrente** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-9/2019.

1. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado que integran esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el siguiente voto concurrente.
2. Lo anterior, porque después del análisis que realizo al contenido de las publicaciones del periodista Juan Carlos Valerio y del medio impreso y electrónico denominado “Periódico Central”, comparto el sentido que se propone respecto a la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña pero por consideraciones distintas, ya que desde mi perspectiva en todos los casos estamos sujetos a realizar el análisis integral de lo que se diga en las publicaciones que se denuncien, aun cuando se trate de medios de comunicación, ya que conforme los elementos del tipo administrativo que se analiza, cualquier persona puede cometer la infracción y en ese entendido, incluso los medios de comunicación podrían actualizarla, por lo que no basta hacer una descripción de contenidos para arribar a la conclusión de que se trata de ejercicio periodístico y que por tal condición no se actualice la infracción.
3. Ya que hacerlo en tales términos implica dejar de lado lo mandatado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 4/2018, por cuanto hace a verificar si con las manifestaciones que se impugnan, no se realizan llamamientos de apoyo o descredito de las fuerzas políticas que convergen en una contienda electoral, así, desde mi perspectiva, al analizar los contenidos denunciados advierto que las expresiones no actualizan el elemento subjetivo de la infracción, dado que carecen de un llamamiento expreso y categórico al voto en favor o en contra de un

determinado partido político o precandidatura; ni tampoco presentan la plataforma de una fuerza política.

4. Por tanto, desde mi punto de vista y dado el análisis y la conclusión a la que se arriba, no resultaría necesario que se devolviera el expediente para emplazar al periodista y medio de comunicación impreso por las publicaciones denunciadas.
5. Estas son las razones por las cuales emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO